REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	**23-001-31-03-004-2017-00262-00**
CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
DEMANDANTE	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO	**LUISA FERNANDA FARAH LOUIS**

La parte ejecutada aporta al expediente auto radicado 2022-07-009532 del 13-diciembre-2022 Numero de proceso 2022-INS-1449 proferido por la Superintendencia de Sociedades, en cual se decide admitir a la señora LUISA FERNANDA FARAH LOUIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 50922078, Persona Natural Comerciante, con domicilio en la ciudad de MONTERIA, al proceso de Reorganización Abreviado.

Que en el numeral SEGUNDO del citado auto se le advierte a la señora LUISA FERNANDA FARAH LOUIS que le corresponde cumplir con las funciones que le corresponden al promotor del proceso.

Que el artículo NOVENO ibídem, dispone:

"Noveno. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de

mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.

g. Adicionalmente, deberá tener en cuenta el protocolo definido para las audiencias virtuales que hace parte del anexo de la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020."

Así las cosas, es pertinente dar aplicación a lo ordenado en el literal b) del numeral noveno de la parte resolutiva del auto precitado, en tanto expresa que los jueces ante los cuales se tramiten procesos de ejecución como el que hoy nos ocupa, están en la obligación de remitir entre otros, los procesos ejecutivos que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, advirtiéndose la imposibilidad de continuar con las demandas de ejecución impetradas el deudor en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Así mismo, expresa que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos que recaen sobre bienes distintos a los sujetos de registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por el ministerio de la ley con la firmeza del auto. En consecuencia, deberán entregarse los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

Finalmente, indica, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente que, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual deberá ser consultado en la página web de la entidad a través del siguiente link: https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.asp.

Conforme a lo expuesto, esta unidad judicial ordenará remitir el proceso ejecutivo con garantía real de la referencia al proceso de reorganización de la señora LUISA FERNANDA FARAH LOUIS el cual está siendo tramitado por la Superintendencia de Sociedades (Numero de proceso 2022-INS-1449). No hay lugar a ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ya que la única medida decretada en el proceso corresponde al embargo y secuestro del bien inmueble con FMI 140-123435. Tampoco hay lugar a entrega de dineros por no haberse recaudado título judicial alguno.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Remitir a la Superintendencia de Sociedades el presente proceso ejecutivo singular iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LUISA FERNANDA FARAH LOUIS con destino al proceso de reorganización del ejecutado LUISA FERNANDA FARAH LOUIS (Numero de proceso 2022-INS-1449). *Por secretaría, realícense las gestiones pertinentes.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b2095ecc98778b2c94c5ce361f4de701626b3f4f295b10ce26071c999dfc533
Documento generado en 23/02/2023 01:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica